



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 27
O R D I N A R I A

MARTES 24 DE FEBRERO DE 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y un minutos del martes veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco y diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz propuso guardar un minuto de silencio en memoria de los miembros de las Fuerzas Armadas que han participado en los últimos acontecimientos del país.



Sesión Pública Núm. 27

Martes 24 de febrero de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Tribunal Pleno guardó, de pie, un minuto de silencio, hecho lo cual, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reiteró la solidaridad con las familias de los fallecidos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos informó que se acordó **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **9, 10 y 11**, relativos a los **amparos en revisión 296/2025, 298/2025 y 297/2025**.

I. APROBACIÓN DE ACTA

A continuación, se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de febrero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis:

I. 6714/2025

Amparo directo en revisión 6714/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 326/2025. En el



Sesión Pública Núm. 27

Martes 24 de febrero de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Sigma Alimentos, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 1270/24-EPI-01-4, exclusivamente para los efectos precisados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar inoperantes los agravios hechos valer por la tercera interesada recurrente respecto del artículo 171 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial porque se hacen depender de que se considere que una marca otorga exclusividad sobre un mensaje o concepto que es inmaterial y abstracto, mientras que la determinación del tribunal colegiado de mérito se sustentó en una similitud gráfica, 2) establecer que el problema que esta Suprema Corte debe resolver se centra en determinar si el artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el cual prevé una causa de nulidad de registros



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

marcarlos, respeta los derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, igualdad y libertad de concurrencia, 3) retomar el planteamiento de la recurrente en el sentido de que la norma no define los conceptos de “error”, “inadvertencia” y “diferencia de apreciación” para configurar la causa de nulidad de un registro marcario, lo que genera inseguridad jurídica y afecta la libertad de concurrencia porque, si ya fue otorgado un primer registro de una marca tridimensional que contiene elementos funcionales o descriptivos, es injusto negar o anular registros posteriores con elementos descriptivos o funcionales similares, 4) precisar el parámetro de regularidad respecto de la seguridad jurídica, reconocida en los artículos 14 y 16 constitucionales y la tesis jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), el de la igualdad procesal, consagrada en el artículo 17 constitucional, en términos de la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2023 (11a.), y el de la competencia y libre concurrencia, como se explicó al resolverse los amparos en revisión 652/2022 y 26/2023 con fundamento en el artículo 28 constitucional y 5) concluir que el artículo cuestionado, al establecer la nulidad del registro de una marca cuando se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo una solicitud en trámite presentada con anterioridad o un registro vigente que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares, aun cuando no exprese el significado y alcance de los conceptos “error, inadvertencia, o



Sesión Pública Núm. 27

Martes 24 de febrero de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diferencia de apreciación”, no la torna inconstitucional por violar la seguridad jurídica, ya que la atribución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para declarar la nulidad de un registro de marca está acotada de manera que no le permite actuar de manera arbitraria o caprichosa, sino que, para anular registros, debe seguir puntualmente el denominado “procedimiento de declaración administrativa”, contemplado en el título sexto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en cuya fundamentación y motivación se dotarán a esos conceptos de contenido a la luz de cada caso concreto; también respeta el debido proceso e igualdad porque es insuficiente la simple petición de nulidad de un registro de marca, sino que, precisamente, para ello se requiere la tramitación de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual el órgano resolutor atenderá, en igualdad de circunstancias, los planteamientos de las partes interesadas; y, finalmente, no afecta la libertad de concurrencia, en tanto que se alegó su afectación a partir de la supuesta indefinición de los conceptos de error, inadvertencia y diferencia de apreciación, lo cual ha quedado superado.

En el apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone determinar que, ante la inoperancia de los argumentos esgrimidos, corresponde confirmar la sentencia recurrida.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 435/2025

Amparo en revisión 435/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas en el juicio de amparo indirecto 2477/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano). TERCERO. El recurso de revisión adhesivo resulta infundado, por las consideraciones que se sustentan en la parte final del considerando de estudio de esta resolución”*.



La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) precisar que el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la sentencia recurrida excedió los límites del control constitucional propio del juicio de amparo, al conceder la protección federal contra una orden de aprehensión, exigiendo un estándar probatorio distinto y más elevado al previsto en el artículo 16 constitucional, y si el juzgador de amparo sustituyó, indebidamente, a la persona jugadora de control, 2) declarar fundado el agravio de la agente del ministerio público federal en el sentido de que juzgador de distrito, incorrectamente, realizó un juicio de tipicidad exclusivamente exigible en el dictado de una sentencia, no así para la emisión de una orden de aprehensión, cuyo único fin es la conducción de las personas solicitadas al proceso penal, a saber, consideró incorrecta la orden de aprehensión porque, a su decir, no se acreditaron con datos de prueba los actos de corrupción respectivos, 2) determinar que la solicitud de la Fiscalía General de la República para librar la orden de aprehensión cumple los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y 141, fracción III, y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que, según se advierte de los antecedentes del caso, fue ante la persona juzgadora competente tras la existencia de una denuncia o querella por



la probable participación de una persona en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, aunado a que existen datos que acreditan la comisión de un hecho delictivo y la probabilidad de que la persona en cuestión lo cometió o participó en su comisión, en tanto que, en términos del artículo 261, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cuenta con numerosos datos de prueba al respecto, siendo que el juzgador de distrito, al conceder el amparo, no se limitó a apreciar el acto reclamado conforme a los elementos existentes ante la autoridad responsable, sino que realizó un examen profundo y sustantivo de los datos de prueba, analizando explicaciones alternativas, descartando hipótesis ministeriales y exigiendo un nivel de corroboración propio de etapas posteriores del proceso penal, actuar que no encuentra sustento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, tal como indica la tesis aislada 1a. XXIX/2019 (10a.), 3) estimar que los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia son figuras típicas autónomas con elementos estructurales, finalidades y bienes jurídicos distintos, de modo que su análisis debe realizarse de manera independiente, atendiendo a los elementos específicos de cada tipo penal y sin prejuzgar sobre su acreditación definitiva, la cual corresponde a las etapas subsecuentes del proceso penal, 4) concluir que, de los datos aportados por la representación social, se permite inferir, en esta etapa preliminar, la existencia de hechos con apariencia de delito y



Sesión Pública Núm. 27

Martes 24 de febrero de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una probabilidad constitucionalmente suficiente de que el quejoso hubiere participado en los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que se revoca la sentencia recurrida y se niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados contra la orden de aprehensión dictada, 5) adelantar que los agravios formulados por la quejosa, en su revisión adhesiva, no introducen cuestiones novedosas, sino que se dirigen, esencialmente, a reforzar la concesión del amparo bajo un estándar probatorio que no se ajusta al artículo 16 constitucional, por lo que resultan infundados e inoperantes los concernientes a la cosa juzgada, a la vulneración de los principios *non bis in idem* y de presunción de inocencia, como regla de trato procesal, y el control reforzado de pruebas por el juzgador de amparo.

Modificó el proyecto a partir de las notas de las señoras Ministras Ríos González y Herrerías Guerra para precisar el alcance del control constitucional en el juicio de amparo indirecto contra una orden de aprehensión y, por ende, matizar los párrafos del 87 al 101 a fin de evitar que el análisis ahí desarrollado pudiera interpretarse como una nueva valoración probatoria por parte de este Tribunal Pleno.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mossa, Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, ponente Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y Figueroa Mejía.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama anunció que podría modificar el proyecto con las observaciones que le sean remitidas por escrito, las cuales atenderá, en su caso, en el engrose correspondiente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Batres Guadarrama, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa en contra de la metodología y de las consideraciones; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones; Figueroa Mejía separándose de las consideraciones; Guerrero García en contra de la metodología; y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 450/2025

Amparo en revisión 450/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, en el juicio de amparo indirecto 329/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“ÚNICO. Se ordena devolver los autos a la Jueza Novena de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; a fin de que proceda a realizar lo señalado en el apartado quinto de esta resolución”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio, el proyecto propone: 1) recordar que el presente recurso fue interpuesto por una persona que se autoadscribe como persona indígena de origen zapoteca, en contra de diversas autoridades, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quienes reclamó la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de protección al medio ambiente a fin de preservar los recursos naturales que alberga el Parque Nacional Benito Juárez, así como en la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida, mientras que el juzgado de distrito negó el amparo al considerar que, en el caso, no se advertía que la inacción de las autoridades hubiese contribuido al deterioro de las áreas naturales que se aduce fueron dañadas, sino que, por el contrario, las autoridades responsables desplegaron acciones tendientes a mermar los efectos de la tala desmesurada y a preservar los demás recursos que habitan dichos espacios protegidos, 2) delimitar el parámetro constitucional y convencional del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible, así como el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su desarrollo con respeto a la integridad del medio ambiente y sus recursos naturales, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción XII, y 4, párrafo sexto, constitucionales, al igual que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, y su Opinión Consultiva 32/2025, así como lo plasmado en el preámbulo y el capítulo 24 del TMEC, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Acuerdo de Escazú a fin de prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente, 3) reiterar la doctrina de este Tribunal Pleno respecto del interés legítimo en materia ambiental en el sentido de que, para promover un juicio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo en defensa del medio ambiente, la persona juzgadora deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado, tras un análisis conforme al principio de precaución, el uso del concepto del entorno adyacente y las áreas de influencia, tal como se resolvió por la entonces Primera Sala en los amparos en revisión 543/2022 y 54/2021 en términos del artículo 5, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 4) concluir, en el caso, que el peticionado del amparo cuenta con un agravio diferenciado respecto del resto de las personas, pues acreditó ser habitante de la zona, por lo que una eventual concesión de la protección constitucional se traduciría en un beneficio concreto respecto de los servicios ambientales derivados de su entorno adyacente, por lo que no se trataría de un eventual beneficio hipotético y 5) determinar que, por el momento, no se realizará el análisis de los agravios formulados, sino ordenar la reposición del procedimiento porque los juzgados constitucionales deben fundar y motivar sus decisiones con hechos probados legalmente, siendo el caso que, atendiendo a lo decidido por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 307/2016, la carga de la prueba la tenían, conforme al principio de precaución y lo establecido en los artículos 8, punto 3, del Acuerdo de Escazú y 34 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las autoridades responsables con el fin de subsanar las asimetrías que enfrentan las partes en este caso ante la prueba de daño al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medio ambiente, máxime que, al resolverse el diverso amparo directo 2020/2020, se precisó que es facultad del juzgador de allegarse de pruebas en materia ambiental y, en consecuencia, se devuelven los autos al juzgado de distrito a fin de que reponga el procedimiento en los términos antes indicados.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para robustecerlo con las participaciones expresadas, en la medida en que sean incorporables.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo separándose del párrafo 43; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama con consideraciones adicionales; Ortiz Ahlf apartándose del análisis del interés legítimo, por diversas consideraciones y con razonamientos adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 394/2025

Amparo en revisión 394/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 637/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. TERCERO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento”*.

La señora Ministra Herrerías Guerra planteó su impedimento para conocer este asunto en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, pues la quejosa periodista solicitó incorporarse al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Periodistas, en cuya junta de gobierno participó como integrante.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la causa de impedimento de la señora Ministra Herrerías Guerra, la cual se calificó de legal por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) precisar que el presente asunto se circunscribe a determinar si el artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas resulta compatible con los artículos 1º, 4, 6, 7, 14, 16 y 133 constitucionales, en relación con el derecho de acceso a la justicia y el principio pro persona, así como con los estándares reforzados de protección aplicables a periodistas y mujeres víctimas de violencia, 2) valorar que el precepto reclamado, al prever que, para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad, se requiere que se presente en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de dicha Junta o de la



respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, no resulta inconstitucional porque, de conformidad con el artículo 17 constitucional, el derecho de acceso a la justicia presupone la observancia de los requisitos y plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, siendo que los plazos procesales y las reglas de preclusión aseguran la certeza jurídica, por lo que admitir excepciones indeterminadas o discrecionales generaría un escenario de incertidumbre incompatible con los principios de seguridad jurídica y debido proceso, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales, tal como se plasmaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 42/2007 y P./J. 113/2001 y aislada 1a. LV/2004, máxime que treinta días resultan razonables para garantizar un acceso efectivo al procedimiento de inconformidad sin paralizar la actuación administrativa ni afectar de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia, al establecer un momento claro de definitividad acorde con la naturaleza dinámica del riesgo, aunado a que, desde la perspectiva de los artículos 6 y 7 constitucionales, el precepto impugnado no regula el contenido ni las condiciones materiales del ejercicio periodístico, ni introduce una restricción directa o indirecta encaminada a inhibir la difusión de ideas e información, 3) aclarar que, a pesar de la determinación anterior, queda a



Sesión Pública Núm. 27

Martes 24 de febrero de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

salvo el derecho de la quejosa para realizar una nueva solicitud y 4) concluir que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía por devolver el asunto al tribunal colegiado; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz a las catorce horas con cuarenta y tres minutos. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron a favor. La señora Ministra Herrerías Guerra no participó en este asunto al haberse calificado como legal su impedimento.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a una

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

persona Ministra que integró la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 4/2025

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 4/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el quince de enero de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en el que declaró cumplida la determinación que resolvió fundada la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2021, derivada de la acción de inconstitucionalidad 119/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *"PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de inconformidad a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma la resolución recurrida"*.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) acotar que el objeto de estudio del presente recurso se circunscribe en determinar si fue correcto que la persona juzgadora tuviera por cumplida la resolución que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estimó fundada la denuncia de incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad esto es, si las autoridades competentes atendieron a los lineamientos expresados tanto en la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2021 como por el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2019 sin excesos ni defectos, 2) recordar que, al resolver la contradicción de tesis 298/2019, este Tribunal Pleno precisó que, para tener por cumplida la resolución que estima fundada una denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, generalmente, se logra dejando sin efectos el acto denunciado, pero pueden existir casos en donde implique seguir determinados lineamientos con la finalidad de que se supere, eficazmente, el problema de inconstitucionalidad generado, 3) recordar que la razón de la declaración de invalidez en la acción de inconstitucionalidad 119/2017 fue porque los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California no estaban armonizados con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en el diseño del comité de participación ciudadana, lo que provocó un trato diferenciado injustificado entre sus integrantes, específicamente los honoríficos; 4) precisar que la denuncia de incumplimiento obedeció a que a una persona, en su carácter de integrante técnico del comité de participación ciudadana local, se le aplicó el referido artículo 17 a través del acuerdo de calificación de faltas de



veintitrés de junio de dos mil veintiuno en el expediente de investigación identificado como INVI/48/21, 5) señalar que la persona juzgadora declaró fundada esa denuncia y estableció diversos lineamientos para su cumplimiento, por lo que, al satisfacerse, la tuvo por cumplida, 6) recapitular que los agravios se centran en que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia, pues no acreditó el pago del adeudo correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós por \$166,302.20 ni las cantidades de \$25,260 mensuales por los meses de enero a julio de dos mil veintitrés y, por ende, se valora que ese desacato provocó que sea víctima de violencia de género económica y psicológica, de acuerdo con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y violó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17 constitucional, 8, párrafo segundo, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con la tesis jurisprudencial 1a./J. 8/2020 (10a.), y 7) concluir que esos agravios son infundados porque la mera cita del artículo 17 en cuestión no ocasionó la alegada violación a sus derechos de igualdad, mínimo vital y libertad de trabajo, dado que la recurrente gozaba del carácter de miembro técnico del referido Comité, no como honorario, por lo que su situación particular era acorde con el diseño previsto en el artículo 17 de la citada ley general, es decir, tenía vínculo legal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconocido con la Secretaría Ejecutiva de mérito con una contraprestación determinada en un contrato de prestación de servicios por honorarios y, por tanto, se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades, por lo que, en el caso, se estima que, para tener por cumplida la resolución de marras, basta con que la autoridad denunciada haya dejado sin efectos la determinación donde se aplicó la norma denunciada, sin generar un beneficio o protección adicional a ello; en consecuencia, se declara infundado este recurso y se confirma la resolución recurrida.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Ríos González, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo y ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 13, del 32 al 37, 54 y del 59 al 62 y con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 27

Martes 24 de febrero de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votaron en contra y por la improcedencia. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las quince horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles veinticinco de febrero del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 27, correspondiente al martes 24 de febrero de 2026. Doy fe.